



OFICIO: CAP-DG-332-2016.

DICTAMEN JURÍDICO

EXPEDIENTE CG.015/2016.

Acapulco, Gro; a 08 de Septiembre del 2016.

C. ÁNGEL MENDOZA CUEVAS PRESENTE. MSUNUE A CUSUAS

MSUNUE A CUSUAS

OS - 10 - 16

irector del Organic

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de <u>Director del Organismo Público denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco</u> y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79, del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

Por escrito de fecha 21 de Junio de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría General de esta Comisión en consecuencia jurídica y legal se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo los siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

£







HECHOS

- 1.- Con fecha 8 de Abril el Subdirector de Agua Potable envía memoranda número CAP/SAP/052/2016 en el que manifiesta que el empleado , se negó a atender el reporte de la estación de Mala Espina para verificar el daño de dos bombas, debido a la emergencia ya que por falta de equipos peligraba el derrame de aguas negras en la bahía de Acapulco.
- 2.- Con fecha 28 de Abril, 11 de Mayo y 13 de Junio del año en curso, se levantaron actas administrativas, donde comparecieron sobre los hechos presentados, a fin de deslindar responsabilidades, comprobándose que el C. Ángel Mendoza Cuevas no se presentó a atender la indicación girada por el

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Memoranda número CAP/CG/379/2016 de fecha 21 de Junio de 2016 signada por el Contralor General, dirigido a la Subdirectora Jurídica, integrada por 14 anexos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio





Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx





del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que específica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de ósto.

B

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento al C. Ángel Mendoza Cuevas, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración y que







ponen de manifiesto la acción indisciplinaría con motivo del cargo y obligaciones incumplidas.

SEGUNDO.- Por ello, de la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la Subdirección Jurídica mismos que se acreditan con las documentales ya mencionadas a las cuales se les otorga el valor pleno de las conductas ajenas a un recto proceder por los subordinados de esta Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, así mismo por las irregularidades y faltas cometidas por Usted, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, fracción XXI de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que en su literalidad dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dado el caso cabe la aplicación del artículo 134 Fracción I, III y VIII de La Ley Federal de Trabajo mismos que en su literalidad exponen lo siguiente:



"Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;"

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

VIII.- Presentar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgos inminentes peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo."







Asimismo tiene aplicación el Artículo 84 Fracción XV del Reglamento Interior de Trabajo de este Organismo Operador:

"Artículo 84: Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción XV.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio, en ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiere desprenderse la comisión de un delito."

Por ello, de la interpretación armónica de los artículos antes señalados con sus fracciones aplicables al caso concreto, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la sanción en el trabajo se aplique y se estime jurídicamente válida, deberá establecer la asignación de sus labores, las cuales quedaron precisadas, esto para que tenga pleno conocimiento y de forma íntegra, en qué lugar desarrolla su actividad laboral en beneficio de la fuente de empleo y como consecuencia la remuneración económica por dicha prestación y tener una causa detallada en la que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo o precepto legal indicado y que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes que acreditan la negativa de atender una instrucción directa de su jefe inmediato así como de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende la falta cometida por usted en el desempeño de sus funciones, por lo que con ello se llega a la firme convicción de imponerle una sanción que amerita un EXTRAÑAMIENTO LABORAL PARA QUE OBRÉ EN SU EXPEDIENTE.



RESUELVE

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador, con las facultades que ostento, y con fundamento en los artículos antes descritos se llega a la firme convicción de imponerle una sanción que amerita un EXTRAÑAMIENTO LABORAL PARA QUE OBRE EN SU EXPEDIENTE.



Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxe.mailcapama@capama.gob.mx





SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en caso de incurrir en reincidencia, se aplicará una sanción consistente en la recisión del contrato laboral que lo une con esta Comisión.

TERCERO.- Por ello, notifiquesele al C. Director de Finanzas, Subdirectora Jurídica, Contralor General y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a este último agregar extrañamiento pertinente, medida sancionatoria al C. Ángel Mendoza Cuevas respectivamente, por las consideraciones vertidas en la integridad del presente dictamen.

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL